



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos co

| Datos básicos | | | | | |
|---|---|-----------|----------------------|--------|------------------|
| Nombre de la entidad | MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL | | | | |
| Responsable del proceso | DIRECCION DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL Y USO PRODUCTIVO DEL SUELO | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | "Por el cual se adiciona un Título 25 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y se establecen los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM, en desarrollo del artículo 359 de la Ley 2294 de 2023" | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Establecer el tramite administrativo para el reconocimiento y formalizacion de los Territorios Agroalimentarios Campesinos TECAM. | | | | |
| Fecha de publicación del informe | | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 5 | | | | |
| Fecha de inicio | 15/12/2023 | | | | |
| Fecha de finalización | 21/12/2023 | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Proyectos%20Normativos/TECAM.pdf | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión de | Pagina web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción | Correo electrónico: Proyectos normativos@minagricultura.gov.co | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 3 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 20 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | 6 | | | % | |
| Número de comentarios no aceptadas | 14 | | | % | |
| Número total de artículos del proyecto | 33 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con com | 7 | | | % | |
| Número total de artículos del proyecto modifica | 4 | | | % | |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración de |

| | | | | | |
|---|------------|---------|--|-------------|--|
| 1 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>El artículo 2.14.26.9., al hablar de las excepciones, esto es, las zonas donde no es procedente la conformación de TECAM, eliminó la 4 excepción prevista en el anterior proyecto, en donde se excluían de esta forma de organización, aquellas áreas: "Las áreas que de conformidad con la respectiva zonificación de páramos delimitados no corresponda a usos agropecuarios autorizados para el respectivo ecosistema estratégico, de conformidad con lo dispuesto</p> | No aceptada | <p>En lo relativo a las excepciones previstas en el artículo 2.14.26.9, cabe anotar que la dimensión ambiental del campesinado es un procedimiento relativo al reconocimiento de su especial relación con la tierra, deben tener coherencia con ese postulado, reconocido en el artículo 252 de la Constitución Política, deben dirigirse a promover el objetivo constitucional de armonizar los usos agropecuarios con la conservación y uso sostenible.</p> <p>La ocupación y asentamientos campesinos en áreas de páramo son ampliamente conocidas, así se reconoce en distintas publicaciones habido interés económico en los periodos colonial y republicano, como las selvas y los páramos (Serje 2005) "las selvas y los páramos".</p> <p>Recientemente se constituyó la Zona de Reserva Campesina en el Sumapaz, mediante el Acuerdo 252 de 2022 "Por medio del cual se declara Zona de Reserva Campesina la zona de páramo de Bogotá", en donde aproximadamente el 78 % del área constituida se encuentra en zona de páramo, por lo que se puede afirmar que la participación, regularización y apoyo a los campesinos en sus territorialidades, contribuye de manera positiva a la protección, conservación y desarrollo de las zonas de páramo, formulado por las organizaciones campesinas del Sumapaz que propone "disminuir el grado de deterioro ambiental del territorio, por la restauración y aprovechamiento sostenible, contribuyendo al autoabastecimiento alimentario, a la salud y al bienestar de la población".</p> <p>A su vez el documento aprecia, promueve y conserva los conocimientos y prácticas agrícolas tradicionales buscando el menor impacto ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos del bosque, los ríos y la protección del territorio. Es por estas consideraciones que, a consecuencia con estas áreas, en especial aquellas en que se pueden encontrar procesos organizativos campesinos que pueden contribuir al reconocimiento y formalización de los derechos territoriales de los pobladores campesinos, como sujetos de especial protección.</p> |
| 2 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>Inclusión del artículo 2.14.26.10, que trata sobre la resolución de conflictos territoriales entre comunidades, por la presencia de estas formas de organización con otras figuras como las ZRC y las solicitudes adelantadas por las comunidades étnicas. El mencionado artículo desconoce la relación existente a las solicitudes de comunidades étnicas, especialmente el derecho a la consulta previa, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2023, al mencionar: "es posible que las ZRC coexistan con territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales, en coincidencia que tiene el potencial de transgredir dichos territorios. Así, para la constitución de una ZRC se debe examinar si en el área correspondiente existen territorios indígenas, caso en el cual se debe surtir el proceso de consulta previa. Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en tales eventos se deben encontrar fórmulas de armonización de los derechos de las dos poblaciones, pues ambas han sido consideradas como sujetos de especial protección constitucional, de modo que se permita dar efectividad en la mayor medida de lo posible a los dos intereses en juego".</p> | No aceptada | <p>Finalmente es importante aclarar que frente a la presencia de comunidades indígenas en zonas que sean objeto de pretensiones jurídicas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la consulta previa es un requisito esencial para la validez de los actos administrativos que afecten los derechos territoriales de las comunidades indígenas, por lo que se debe garantizar la efectividad de la consulta previa en las zonas que sean objeto de pretensiones jurídicas.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|---------|--|-------------|--|
| 3 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>Tal como se ha manifestado previamente, el reconocimiento de los TECAM como formas de organización del territorio, excede la potestad reglamentaria en cabeza del MADR.</p> <p>Es importante reiterar que la ordenación del territorio es una competencia entregada a la Nación, el Departamento y el Municipio y las demás formas de organización territorial por expresa disposición legal, lo cual como ya hemos manifestado, no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>Entregar a la Junta de Gobierno Campesino la función de ordenación y regulación del territorio, excede las competencias asignadas por la Constitución Política y desconoce los propios perceptos de la Ley 388 de 1997.</p> <p>En efecto, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificada recientemente por el Plan Nacional de Desarrollo, establece dentro de sus determinantes "Las Áreas de Especial interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación" ello no habilita al MADR a la creación de formas de organización territorial que se encuentren por fuera de la competencia de los municipios.</p> <p>Si bien es cierto que el municipio, una vez determinadas dichas áreas, deberá someter sus planes de ordenamiento a lo allí expuesto, esto no conlleva a que los territorios que comprendan dichas áreas sean autónomos a la regulación del municipio, pues ello iría en</p> | Aceptada | <p>Se acoge el comentario, aclarando que la numeración cambió en el proceso de publicación y ajustes, se reformula el artículo quedando:</p> <p>"Artículo 2.14.26.15. Mecanismos comunitarios de participación y representación. La forma organizativa campesina que haya impulsado el territorio dentro de su ámbito geográfico, teniendo en cuenta las particularidades de sus pobladores, y de conformidad con el Plan de ordenamiento territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 1997."</p> <p>Se elimina además el párrafo sobre la posible reglamentación de las Juntas de Gobierno, por lo que con los ajustes realizados se eliminan otras entidades y en especial los principios de descentralización y autonomía territorial.</p> <p>Finalmente es importante aclarar que frente a la presencia de comunidades indígenas en zonas que sean objeto de pretensiones jurídicas jurisprudenciales sobre el derecho fundamental de Consulta Previa.</p> |
| 4 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>En primer lugar, el proyecto de decreto se ampara en las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para reglamentar la ejecución de la ley. Sin embargo, el texto jamás menciona que ley de participación o de funcionamiento de las organizaciones campesinas, es objeto de la reglamentación.</p> <p>En otras palabras, no se reglamenta en concreto ninguna norma de alcance legal, sino que se desarrollan unas estructuras sociales apenas mencionadas en el artículo 359 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>La jurisprudencia ha señalado que la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario del artículo 189 de la Carta Política, es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera, por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución.</p> <p>El proyecto de decreto desarrolla la forma como se efectúa la organización de los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM, sin precisar una base legal, solo fundamentado en forma genérica en normas constitucionales de participación, excediendo con ello la potestad reglamentaria.</p> <p>En ese orden, no le está dado al Gobierno, y, en especial al MADR, introducir normas reglamentarias que no se</p> | No aceptada | <p>Con las modificaciones realizadas al proyecto, en especial las disposiciones relativas a la debida observación y cumplimiento de las disposiciones estrictamente dirigidas a la constitución, reconocimiento, formalización y fortalecimiento de los Territorios Campesinos:</p> <p>Cabe señalar que el citado artículo del Plan Nacional de Desarrollo, establece que el Gobierno Nacional cuenta con dos obligaciones territorialidades campesinas. En un primer momento, la elaboración de un "plan" no entraría necesariamente en la órbita de una norma que desarrollara ese tipo de procedimiento.</p> <p>ii) El inciso segundo del señalado artículo establece una obligación clara en cabeza del ejecutivo: adelantar, de forma participativa, campesinas. Si bien puede pensarse que esa simplificación solo atañe a las territorialidades campesinas ya existentes (las ZRC) lo "campesinas" implica el ajuste del cuerpo normativo incluyendo el procedimiento y formas propias de esas "otras" territorialidades e</p> <p>Como se observa la ley reconoce la necesidad de establecer mecanismos para la constitución, formalización y reconocimiento de la territorialidad campesina, de lo contrario el contenido de derecho al reconocimiento de su especial relación con la tierra, como elemento esencial de su cultura.</p> <p>Con lo manifestado se espera haber precisado que el alcance de la potestad reglamentaria, en el proyecto de decreto, se supedita a la territorialidad campesina y establecer las reglas operativas y administrativas necesarias para su concreción.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|---------|---|-------------|--|
| | | | desprendan natural y logicamente de alguna ley superior, o ampliar o restringir el sentido de leyes, que incluso no existen o no se invocan, para fundamentar reglamentación que se pretende introducir. Tampoco puede el ejecutivo reglamentar por vía decreto, preceptos y principios contenidos en la Constitución Nacional. | | |
| 5 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>Sobre la segunda habilitación entregada por el FND, el Ministerio no aporta el cumplimiento de dicha concertación, como lo ordena el citado artículo. Es importante resaltar que, para el caso de los territorios agroalimentarios campesinos, organizaciones como el CNA (Coordinador Nacional Agrario de Colombia) han expresado el interés de implementar dicha forma de ordenamiento territorial, como puede observarse en el documento disponible en la web: https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2017/12/territoriosagroalimentarioscna_0.pdf</p> <p>Sin embargo, no se observa evidencia del proceso de concertación con dicha organización o con alguna otra que se advierta como representativa de dichas territorialidades, incumpliendo las prerrogativas</p> | No aceptada | <p>Respecto al otro aspecto del comentario, relativo al proceso de concertación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en desamparadas representativas de los Territorios Campesinos Agroalimentarios que partiendo de un trabajo mancomunado arrojó con</p> <p>Algunas referencias a este proceso se pueden encontrar en los siguientes links:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Asociación Nacional Campesina José Antonio Galán Zorro, publicación 07 de julio de 2023: https://twitter.com/Asonalca_/status/168756565738544742 •Ministerio de Agricultura, publicación 04 de agosto de 2023: https://twitter.com/CNA_Colombia/status/168756565738544742 •Ministerio de Agricultura, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/MinAgricultura/status/1702134406905750002?t=reglamentación-de-territorios-campesinos-alimentarios-(TECAM) •Coordinador Nacional Agrario, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/CNA_Colombia/status/170212170872168 •Ministerio de Agricultura, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/MinAgricultura/status/170212170872168 •Robert Daza, publicación 10 de octubre de 2023: https://twitter.com/RobertDazaG/status/1711828203696726110 "Desde mi equipo la reglamentación de los Territorios Campesinos Agroalimentarios con @MinAgricultura, continuamos trabajando por nuestros dere |
| 6 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>El proyecto de decreto establece un nuevo espacio de participación ciudadana en los consejos de gobierno campesino, para la deliberación y defensa de los intereses campesinos.</p> <p>Se trata de un tema que debe regularse a través de ley estatutaria, y no por decreto del ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política. Así, los espacios de participación ciudadana son competencia del Congreso de la República, a través de leyes estatutarias, leyes que corresponden a las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015. El referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, el plebiscito, entre otros, son los mecanismos vigentes para la participación abierta y pública de los ciudadanos.</p> <p>En ese orden de ideas, resulta ilegal e inconstitucional que se establezca por decreto, un nuevo mecanismo de participación ciudadana de las organizaciones campesinas, sin que sea objeto de una ley estatutaria previa que lo regule.</p> <p>En este punto, llamamos la atención a uno de los objetivos de los Territorios Campesinos Agroalimentarios previsto en el literal 6 del artículo 2.14.25.5. propuesto, cuando se menciona la existencia de las guardias campesinas como un mecanismo de promoción de</p> | Aceptada | Se eliminan las referencias sobre las Juntas de Gobierno Campesino y/o consejos de gobierno campesino solo se conserva como |

| | | | | |
|---|------------|---------|--|--|
| 7 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>El proyecto de decreto establece territorios campesinos que se constituyen en instituciones sociales territoriales, dotados de autonomía que podrán recibir recursos y apoyo de las entidades del presupuesto de la nación. En otras palabras, esos comités se equiparán a entidades territoriales. Nuevamente se invaden competencias que la Constitución asigna al Congreso de la República para definir las instituciones territoriales que tienen autonomía política, a través de leyes que definen el ordenamiento territorial colombiano, de conformidad con los artículos 150 numeral 4, 288, 297, 307 y 329 de la Constitución Política.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-138 del 6 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló el alcance del ordenamiento territorial, incluyendo las formas de planeación del desarrollo de las colectividades públicas, con lo cual normas como la que se propone, claramente son de competencia del legislador:</p> <p>(...) el ordenamiento territorial es igualmente un instrumento de planeación del desarrollo de las colectividades públicas, denominadas en la Constitución entidades territoriales. Planear el desarrollo de las entidades territoriales consiste en una actividad prospectiva, política y técnica, de identificación de finalidades y la escogencia de los instrumentos para lograrlo, con la consideración adecuada de los riesgos a los que se exponen tales objetivos, en pro de la dirección ordenada de la actividad social, como medida anticipatoria y de guía de las actividades privadas y públicas. Entendida la planeación de tal manera, el ordenamiento territorial permite a las entidades territoriales, a través de la concepción, configuración y proyección de su espacio físico urbano y rural, con una visión de mediano y largo plazo, propender hacia fines de interés general como, por ejemplo, la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, del patrimonio histórico, el desarrollo económico, comercial, industrial, social y cultural de la comunidad, la prevención de desastres y la efectividad de derechos como el medio ambiente sano, la vivienda digna, la recreación y el espacio público (...)" Subrayado fuera del texto original. Resulta entonces bastante claro que no es posible conferir por decreto, atribuciones de territorialidad y autonomía política a ninguna institución que no haya sido</p> | <p>Se acoge el comentario y se elimina la referencia a consejos de gobierno campesino o Juntas de Gobierno Campesino, adoptando a interpretar que se están creando nuevos espacios y formas de participación ciudadana, no obstante, es fundamental aclarar que corresponden, en muchos casos, al legítimo derecho de asociación previsto en el artículo 38 de la C.P.</p> <p>El proyecto de decreto no hace una mención a las guardias campesinas en los términos expuestos por la dirección jurídica de Aso: Artículo 2.14.25.5. Objetivos, numeral 6, es la promoción de los derechos humanos con el fin de promover y fortalecer la permanencia algunas de ellas que podrían facilitar labores de promoción en DDHH, más no estableciéndolas como algún tipo de autoridad judicial</p> |
|---|------------|---------|--|--|

| | | | | | |
|----|------------|---------|---|-------------|--|
| 8 | 26/12/2023 | ASOCAÑA | <p>El acto legislativo No. 1 de 2023, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, es el marco constitucional para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.</p> <p>El acto reconoce el campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, y resalta su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos y en la garantía de la soberanía alimentaria. No obstante, el mismo acto legislativo determina que la ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines de protección del campesinado, y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran. Ante la reserva legal que se estableció en el acto legislativo No. 1 de 2023, para que fuera el Congreso de la República, el que regulara las instituciones de protección del campesinado, no puede un decreto del</p> | No aceptada | <p>Respecto al desarrollo a partir del acto legislativo 01 de 2023, como se enfatizó en los comentarios iniciales, el proyecto de decreto</p> <p>Según Asocaña es necesario revisar el adecuado ejercicio de la potestad reglamentaria en el borrador publicado, debido a que el los derechos allí consagrados se requiere de la expedición de leyes en sentido formal. Esta idea desconoce el principio de progresi</p> <p>En este párrafo se establece un mandato constitucional de disponer los ajustes institucionales y presupuestales necesarios para derechos constitucionales del campesinado, ni mucho menos una condición legal para su vigencia y exigibilidad. Todo lo contrario, legislativo para que desarrolle según sus competencias medidas institucionales y presupuestales que hagan progresivamente efice</p> <p>Por lo tanto, la interpretación según la cual la facultad reglamentaria del gobierno nacional en torno a los derechos del campesinado de 2023, desarrolle institucionalmente los derechos allí consagrados es regresiva respecto de los derechos campesinos reconocid</p> <p>En conclusión como se ha señalado en respuestas previas, a un comentario similar, el proyecto reglamentario no se sustenta en el evidente que será el Congreso de la Republica el llamado a reglamentar la institucionalidad para cumplir con los objetivos del acto l campesinas debe ser coherente con las disposiciones del artículo 64 de la C.P. procurando establecer un procedimiento que facilite carácter de sujeto de especial protección constitucional, lo que implica que las medidas adoptadas para garantizar sus derechos fu jurídicos y la existencia de patrones históricos de discriminación, aún no superados.</p> |
| 9 | 26/12/2023 | SAC | <p>Además, en varios de los artículos de la propuesta, se señalan competencias a cargo de esta Entidad y de sus dependencias con el fin de materializar el apoyo a la construcción de los "planes de vida", prevalencia de los territorios TECAM en la implementación de planes, proyectos y programas asociados a la reforma agraria, priorización en materia de programas de dotación de tierras, procesos agrarios, entre otros2</p> <p>En ese orden, debe tenerse en cuenta que en el párrafo 1º del artículo 64 de la Constitución Nacional se dispuso que: "la ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente</p> | No aceptada | <p>Sobre los límites de la potestad reglamentaria para desarrollar los derechos del campesinado, en el proyecto publicado, debido a q de los derechos allí consagrados se requiere de la expedición de leyes en sentido formal.</p> <p>Esta idea desconoce el principio de progresividad de los derechos humanos por dos razones.</p> <p>La primera tiene que ver con que en este párrafo se establece un mandato constitucional de para disponer los ajustes institucionales que implica un efecto suspensivo de los derechos constitucionales del campesinado, ni mucho menos una condición legal para su vigencia un mandato del constituyente al legislativo para que desarrolle según sus competencias medidas institucionales y presupuestales c</p> <p>La segunda tiene que ver con que esta interpretación es regresiva respecto de los derechos ya reconocidos al campesinado, según los derechos reconocidos en el artículo 64 constitucional, desconociendo que dichos derechos están prescritos desde 1994 con la</p> |
| 10 | 26/12/2023 | SAC | <p>Esta observación se sustenta en que precisamente el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 que se pretende reglamentar a través de esta propuesta, dispuso que los ajustes normativos necesarios con el propósito de simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de estas territorialidades "se realizarían conforme a los principios orientadores de la Ley 160 de 1994". En ese sentido, según el artículo 2.14.26.8 del proyecto normativo "procederá la constitución, reconocimiento y formalización de Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM, en áreas ocupadas por las comunidades campesinas (...)". Igualmente, en el artículo 2.14.26.3. Definiciones. Se establece que son territorialidades campesinas los "territorios en</p> | No aceptada | <p>Sea lo primero resaltar que para este Ministerio y sus entidades adscritas la seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra y en p constitución, reconocimiento y fortalecimiento de Territorios Campesinos Agroalimentarios por parte del Consejo Directivo de la AN sea generadora de conflictividades territoriales.</p> <p>Paro lo anterior, el proceso a desarrollar cuenta con ejercicios de participación comunitaria en donde se podrán presentar las respo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De otro lado, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, que, en cumplimiento de su misionalidad institucional, facilitar la posibil como los TECAM.</p> <p>Otra agrupación de comentarios en esta misma sección tiene que ver con el marco diferencial de derechos étnicos y campesinos, l</p> <p>De otro lado, el párrafo 2º del artículo 2.14.25.11 dispuso una priorización de los Territorios Campesinos Agroalimentarios – TEC</p> <p>Al respecto, es importante destacar que en el segundo de los principios de la Ley 160 de 1994, se estableció que uno de los fines c inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres c hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|-----|---|----------|---|
| 13 | 26/12/2023 | SAC | <p>Según el decreto, los TECAM son figuras de ordenamiento territorial, pues coinciden con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Sin embargo lo que dispuso esta norma fue una figura distinta denominada Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, que además debe ser declarada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina consuetudinas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que no sería acertado establecer competencias y alcances en materia de ordenamiento territorial a las territorialidades TECAM o a sus Juntas de Gobierno Campesino</p> <p>Esta observación se realiza teniendo en cuenta que el papel planificador del territorio es vital para la satisfacción de las necesidades de una población, puesto que el ejercicio de sus competencias involucra diversos intereses de la sociedad, de ahí que estas funciones deban otorgarse a sujetos con</p> | Aceptada | <p>Se modifica el texto en cuanto a que no ejercerán funciones de máxima instancia de participación ni coordinación en el territorio.</p> <p>El nuevo texto, introducido se orienta a reconocer que las Juntas de Gobierno Campesino son formas de organización comunitaria del artículo 38 de la C.P. si bien se eliminó del proyecto las referencias a esta figura se conserva en las definiciones así:</p> <p>"Formas organizativas campesinas. Son Juntas de Gobierno Campesino, que agrupan asociaciones, organizaciones Juntas de Ac y que, de manera autónoma y participativa, toman decisiones relacionadas con el impulso, regulación, ordenación y representación de sus pobladores, y de conformidad con el Plan de Vida Digna, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes."</p> <p>Sobre este punto es necesario partir de la idea de que las TECAM y el diseño y elaboración de los Planes de Vida Digna parten del 2.14.26.12.</p> <p>"Parágrafo primero. Los Planes de Vida Digna se armonizarán con las prioridades establecidas por los municipios a través de los C comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas en materia de Reforma Agraria, desarrollo rural y Reforma F Acción para la Transformación Regional -PATR, Pactos Municipales para la Transformación Regional-PMTR, los Planes Integrales TECAM con subregiones PDET, con zonas donde se adelanten programas de sustitución de cultivos de uso ilícito y con los Planes delimitación del TECAM sean sujetos colectivos víctimas del conflicto armado.</p> <p>Para efectos de la armonización aquí prevista, se debe consultar tales planes y programas y solicitar concepto a las entidades con invitarse a la audiencia pública a delegados de esas entidades para que expresen sus observaciones sobre dicha armonización de</p> <p>La anterior disposición garantiza la armonización con los diferentes instrumentos de planificación de las entidades territoriales, que autoridades ambientales también podrán hacerlo</p> |
| 14 | 26/12/2023 | SAC | <p>Finalmente, en consideración a que el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que "El Gobierno nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, formulará e implementará un plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de otras territorialidades campesinas, entre ellas los Territorios Campesinos Agroalimentarios y los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios" consideramos de toda importancia que este Plan pueda ser socializado con todos los actores que hacen parte de la ruralidad colombiana, entre estos los productores agropecuarios pequeños, grandes y medianos, con el fin de que sea posible aportar y contribuir en la construcción de iniciativas como la que se está comentando y en ellas se consideren las expectativas, derechos y necesidades del campo colombiano.</p> | Aceptada | <p>Se realizará a través de los instrumentos establecidos para la publicidad de los actos administrativos que expide el Ministerio de Ag que si bien se acepta el comentario esto obedece a que el procedimiento de constitución y reconocimiento de las TECAM incluye igualmente que el Sistema Nacional de Reforma Agraria en el Subsistema 2 de Zonas de Reserva Campesina y otras territorialidades ruralidad en la construcción de los Planes de Vida Digna de las TECAM y en el procedimiento para su reconocimiento.</p> |



on firma del presidente de la República

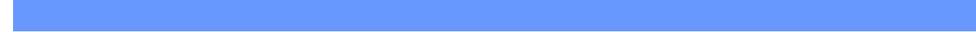


ajustes normativos para simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de



| | |
|--|------|
| | 30% |
| | 233% |

| | |
|--|-----|
| | 21% |
| | 57% |



sde entidad

elemento esencial de su cultura y al tener un rango constitucional, implica que aquellas normas que desarrollan los
ciendo de manera clara, que las ocupaciones campesinas de áreas de especial interés ambiental, como los páramos del
de los recursos naturales.

aciones académicas; "El Estado impulsó frentes de colonización en tierras que antes eran de nadie sobre las que no había
mos se convirtieron otra vez en refugios de perdedores y las tierras buenas en botín de guerra" (Carrizosa 2008).

al se constituye y delimita la Zona de Reserva Campesina Sumapaz, ubicada en la Localidad 20 del Distrito Capital de
de las territorialidades campesinas no solo son compatibles con este tipo de áreas de especial interés ambiental, sino que
. No se encuentran entonces razones para establecer una excepción en este sentido, por el contrario se considera que la
ervación y adecuado manejo de estas áreas, ejemplo de ello es lo establecido en el Plan de Desarrollo Sostenible,
otegiendo y potenciando los recursos naturales en los distintos ecosistemas, mediante acciones de conservación,
ón".

uanto para el ecosistema, las semillas y variedades criollas, el conocimiento y uso de plantas medicinales y el
El contrario de lo afirmado en el comentario, el reconocimiento de territorios campesinos agroalimentarios TECAM, resulta
contribuir de manera eficaz a su conservación, restauración y aprovechamiento sostenible, lo que a su vez promueve el

Para el reconocimiento de una TECAM se tendrá que agotar el trámite respectivo conforme los postulados constitucionales y

ando en el siguiente sentido;

Isado el TECAM ejercerá funciones de coordinación y concertación para la regulación, ordenación y representación del de Vida Digna, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política de Colombia, las leyes y las determinantes de

e apunta a hacer énfasis en la debida articulación con las competencias asignadas por la Constitución Política y la Ley a

ara el reconocimiento de una TECAM se tendrá que agotar el trámite respectivo conforme los postulados constitucionales y

s determinantes de ordenamiento ambiental y territorial, se acoge el comentario, delimitando la reglamentación a s Agroalimentarios, conforme lo indica el artículo 359 del Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026).

es: i) la elaboración de un plan que tiene por objeto la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de las glamentación administrativa vía decreto, no obstante, en lo que tiene que ver con la formalización si tendría la necesidad de

los ajustes normativos para simplificar los trámites de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de las territorialidades i cierto es que con la interpretación armónica con el inciso primero y su mandato de formalizar "otras territorialidades n clave de su constitución, reconocimiento y fortalecimiento.

as territorialidades campesinas, lo que implica un llamado a establecer disposiciones para su regularización, así como para la Ley estaría desprovisto de medidas dirigidas a la materialización de la igualdad material, en detrimento del legítimo

a lo ordenado por la Ley, al establecer la autoridad natural del procedimiento de reconocimiento de esta forma de

arrollo de sus funciones llevó, en cumplimiento de la Ley 2294 de 2023, un proceso de concertación con las organizaciones no resultado el proyecto normativo bajo análisis.

577339018323804162?t=9mHS_fmYhKYG9BHpl6ovw&s=08 "Nos reunimos con la Dirección de Ordenamiento Social de la parte de nuestra propuesta de Territorios Campesinos Agroalimentarios."

4

=Zwb1OnlIGR47zlw9nOYr2Q&s=08 "Escuchamos al Coordinador Nacional Agrario y revisamos la propuesta de

8594 "#Hoy nos reunimos con la ministra de @MinAgricultura, @jmojcaflores, para hacer entrega de nuestra propuesta de

o de trabajo, estuvimos acompañando al Coordinador Nacional Agrario @CNA_Colombia, en el proceso de concertación de
:chos como campesin@s"

una expresión de organización comunitaria que existe de hecho y hacen parte

o en la redacción del mismo la denominación a las "formas organizativas del campesinado" de tal manera que no se dé lugar a las formas de organización campesina son múltiples y no se limitan a aquellas enlistadas legalmente, sino que

caña, y en menor medida las establece como un mecanismo de administración de justicia. Por el contrario, el propósito del artículo en el territorio. Lo anterior a partir de iniciativas de las comunidades campesinas de convivencia pacífica, señalando el artículo, de resolución de conflictividades, u otra.

se sustenta en desarrollo de los aspectos propios del artículo 359 de la Ley 2294 de 2023.

El párrafo 1 del artículo 64 constitucional establece una suerte de reserva, según la cual, para el desarrollo institucional de la propiedad de los derechos humanos.

La materialización progresivamente de los derechos allí reconocidos. Esto de ninguna manera implica un efecto suspensivo de los derechos allí reconocidos. Esta disposición debe entenderse como un mandato de progresividad, es decir, como un mandato del constituyente al hacer efectivos los derechos allí consignados.

Esto no puede ser ejercido hasta tanto no haya una ley que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2015, en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y el actual artículo 64 de la Constitución Nacional.

El desarrollo del postulado "la ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines de protección", pues es un deber del legislador, no obstante este proyecto al desarrollar medidas orientadas al reconocimiento de una de las territorialidades de la constitución y formalización de las TECAM, como una expresión legítima del campesinado que se enmarca en sus principios fundamentales consideren de manera especial su situación de vulnerabilidad, originada en aspectos históricos, sociales o

que el párrafo 1 del artículo 64 constitucional establece una suerte de reserva, según la cual, para el desarrollo institucional

de los derechos allí reconocidos. Esto de ninguna manera implica un efecto suspensivo de los derechos allí reconocidos. Esta disposición debe entenderse como un mandato de progresividad, es decir, como un mandato del constituyente al hacer efectivos los derechos allí consignados.

En la observación de la SAC la potestad reglamentaria puede entenderse limitada por la supuesta falta de desarrollo legal de la Ley 160 y al menos desde 2012 por la jurisprudencia constitucional.

El artículo 64 de la Constitución Nacional establece una suerte de reserva, según la cual, para el desarrollo institucional de la propiedad privada son una cuestión de especial interés. De ahí que el trámite de para la propiedad privada debe brindar las garantías necesarias para que la coexistencia con otras comunidades con o sin interés en esta figura no

se vea afectada por las actividades de oposición y/o comentarios, así como también se asocian a su desarrollo las etapas del Código de Procedimiento

de formalizar y/o regularizar la tenencia de la tierra; indistintamente se si pertenece, colinda y/o se aparta de una figura

de la cual se resumen a continuación:

El artículo 64 (...)

El objeto de esta norma es "reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la explotación de los campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de

ante la Ley 160 de 1994 en virtud del carácter expansivo del principio de participación democrática, sino que también es un decreto expresa la facultad reglamentaria de los derechos de participación del campesinado reconocidos en la ley, la

sidad de agotar medidas de participación de comunidades étnicas, es preciso enfatizar en que el procedimiento de

de Información Geográfica SIG, la inexistencia de traslapes con áreas de Parques Nacionales Naturales, resguardos o por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras y gestionar la certificación sobre presencia Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior" (negrita y cursiva fuera de texto original).

o a las territorialidades étnicas, que de coincidir, serían oponibles al desarrollo del procedimiento.

campesinas hayan realizado solicitudes de delimitación y constitución de Zonas de Reserva Campesina ZRC u otras resguardos o territorios colectivos que se traslapen con la solicitud de la comunidad campesina que esté adelantando el "ver las diferencias y avanzar en los diferentes procesos".

Desarrollo adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, fue objeto de consulta previa. Cabe anotar que la norma que se constitucional que en materia de afectación directa a manifestado por ejemplo en la sentencia SU 123 de 2018 los siguiente:

si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Así, la sentencia C-075 de 2017, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa", por lo cual en general no procede la consulta previa frente a territorios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una consulta previa a las que están al alcance de otros sectores de la población".

que existen de hecho en estas territorialidades campesinas por lo que su ejercicio se considera alineados a los postulados

ción Comunal, familias u otras formas comunitarias de organización social campesina que habitan un territorio determinado
del Territorio Campesino Agroalimentario TECAM, dentro de su ámbito geográfico, teniendo en cuenta las particularidades

l respeto a los determinantes de ordenamiento ambiental y territorial como se evidencia de lo previsto en el artículo

Consejos Municipales de Desarrollo Rural-CMDR, como instancias de concertación entre las autoridades locales, las
Rural Integral, con los planes básicos y/o esquemas de Ordenamiento Territorial, planes de desarrollo municipal, Planes de
de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA, donde coincida la delimitación de Territorio Campesino Agroalimentario
de Reparación Colectiva que hayan sido aprobados en caso de que una o varias comunidades campesinas dentro de la

cernidas en ellos, acerca de los programas y proyectos que se contemplen en el Plan de vida digna. Así mismo, deberá
planes.

nes además podrán participar en la audiencia pública y en el proceso de elaboración del Plan de Vida Digna, sino que las

gricultura y Desarrollo Rural así como cuando sea del caso en el marco de la Comisión Mixta de Asuntos Campesinos, por lo
le manera clara etapas para garantizar la participación de otros actores de la ruralidad como se solicita. Cabe anotar
es también un escenario de participación que puede contribuir a garantizar la participación de otros actores de la

~~era preocupante pueden ser fuentes de responsabilidades de daños antijurídicos para el estado Colombiano , es necesario adquirirlos conforme el artículo 58 de la C.P. y las disposiciones que establecen la necesidad de articular y coordinar el Plan~~

Consejos Municipales de Desarrollo Rural-CMDR, como instancias de concertación entre las autoridades locales, las Rural Integral, con los planes básicos y/o esquemas de Ordenamiento Territorial, planes de desarrollo municipal, Planes de de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA, donde coincida la delimitación de Territorio Campesino Agroalimentario ; de Reparación Colectiva que hayan sido aprobados en caso de que una o varias comunidades campesinas dentro de la

cernidas en ellos, acerca de los programas y proyectos que se contemplen en el Plan de vida digna. Así mismo, deberá : planes" (...).

ormalización y fortalecimiento de las territorialidades campesinas conforme las disposiciones del artículo 359 del PND (2022- cio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sobre los determinantes de ordenamiento territorial frente al lo para la identificación de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, lo que no

anterior, los usos del suelo definidos por lo municipios deberán ser tenidos en cuenta en el diseño y elaboración del Plan forma que también los municipios tendrán que considerar que algunas áreas podrán ser objeto de identificación en el marco os entes territoriales en sus planes de ordenamiento territorial.

que no podrán desarrollarse así sean "actividades en minoría" como se manifiesta, pues conforme lo ya dicho, los derechos usos del suelo permitidos por el Consejo Municipal no se ve ningún impedimento en su concurrencia, cabe anotar que estos o en la audiencia pública como en la visita de caracterización del territorio.

anterior, los usos del suelo definidos por lo municipios deberán ser tenidos en cuenta en el diseño y elaboración del Plan de ma que también los municipios tendrán que considerar que algunas áreas podrán ser objeto de identificación en el marco de entes territoriales en sus planes de ordenamiento territorial.

que no podrán desarrollarse así sean "actividades en minoría" como se manifiesta, pues conforme lo ya dicho, los derechos agas, de conservación de fuentes hídricas y de alto grado de biodiversidad de acuerdo con el plan de manejo ambiental de ntes de ordenamiento ambiental deben ser considerados y los Planes de Vida Digna estarán orientados a fortalecer los atrás viejos prejuicios sobre el papel del campesinado en la lucha contra la deforestación y el cambio climático, reconocer ambiental del territorio.

mente los numerales 2, 8, 12 y 13 del artículo 2.14.26.4. Ejes orientadores y los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 10 y 11, del

is guardias campesinas de convivencia pacífica, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, y

implimiento de la función ecológica de la propiedad".

n de la estabilidad económica de las familias campesinas y la producción de alimentos agroecológicos"

flictos sociales, económicos, socioambientales, de uso y ocupación.

donde dicha figura pueda contribuir de manera positiva a la superación de los conflictos sociales, que se identifiquen en el A, se tendrá que sustentar la procedencia de la figura.

se observa en la nueva redacción este fue eliminado con lo que se entiende atendido el comentario presentado.

le Alimentos - APPA, o áreas declaradas como tal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 2294 de patrimonio ecológico están ya sometidas a la declaración de áreas protegidas de conformidad con la constitución establecido en el artículo:

iguientes áreas:

s Forestales Protectoras del SINAP". (...).

CAM, sin embargo como lo hemos señalado a lo largo de la respuesta ello no implica que otras áreas que pueden ser or la Ley 2 de 1959, de tal manera que el Plan de Vida Digna deberá incluir la debida zonificación ambiental de acuerdo los o.
